



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno, (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-111-00**

RADICADO : 2021-00111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA” y FACEBOOK WATCH,

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA actuando en causa propia contra PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA” Y FACEBOOK WATCH por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales AL BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL, y HONRA, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Las accionantes manifiestan que las falsas denuncias e imputaciones temerarias hechas en contra de su humanidad por las señoras, FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA, por la supuesta venta de un inmueble ubicado en Barranquilla barrio los nogales las han sometidas al escarnio público, como vulgares delincuentes y amponas.

Indican que las quejas y videos de las citadas señoras han sido difundidas por las redes sociales WHATSAPP, FACEBOOK WATCH, y a través de los portales como ARIGUANY AL DIA y FACEBOOK WATCH representados por PATRICIA MARIA CABRERA NAVARRO Y RAFAEL GARCIA AROCA los cuales son personas visibles de los portales ya antes mencionados.

Las actoras señalan que estos portales se encargan de difundir noticias falsas, haciendo eco y reproduciendo de manera irresponsable sin tener prueba alguna de los hechos que se les indilgan generando deshonra a su buena imagen, buen nombre e integridad, y como tal señalándolas que son unas rateras, que hasta los muebles con los que habían amoblado el inmueble las supuestas víctimas las señalan de habérselos robado.

Añaden que por los hechos acaecidos se instauro una denuncia ante la fiscalía contra las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA y contra PATRICIA MARIA CABRERA NAVARRO Y RAFAEL GARCIA AROCA, por los delitos de calumnia, injuria y falsa denuncia. Que se les solicitó a los representantes de dichos portales que rectificaran las noticias deshonorosas de las cuales han sido víctimas las accionantes de los cuales hicieron caso omiso generando burlas entre otras las cuales anexaron como prueba a la presente acción de tutela.

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
**ACCIONADO** : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
**PROVIDENCIA** : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

## PETICION

Pretenden las accionantes se les protejan sus derechos fundamentales constitucional, al BUEN NOMBRE, INTIMIDAD PERSONAL, y HONRA, vulnerados por ARIGUANÍ AL DÍA” Y FACEBOOK WATCH.

En consecuencia, solicitan se ordene a los accionados que, dentro de las 48 horas siguientes a proferir el fallo de tutela, rectifiquen las falsas imputaciones señaladas contra las accionantes, por los mismos medios en que fueron realizadas y con la misma intensidad.

## ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de febrero de 2021, ordenándose al representante legal de ARIGUANÍ AL DÍA” Y FACEBOOK WATCH, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

## RESPUESTA DE “FACEBOOK”

Manifiesta la entidad accionada que resulta improcedente la vinculación de su defendida (FACEBOOK COLOMBIA) pues no es la sociedad encargada del manejo y/o de la administración del Servicio de Facebook disponible en el sitio web [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles

Indica que para los usuarios domiciliados en Colombia, el Servicio de Facebook es administrado y controlado por Facebook, Inc, y FB Colombia es una sociedad autónoma y diferente de Facebook, Inc. que es una empresa extranjera, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros, por lo que FB Colombia se encuentra impedida legamente para ejecutar cualquier requerimiento respecto a cualquier información o documento controlado por Facebook, Inc.

Que las publicaciones con información presuntamente difamatoria obedecen a la información que ha sido reproducida presuntamente por los señores PATRICIA MARÍA CABRERA NAVARRO Y RAFAEL GARCÍA AROCA en una página del servicio de Facebook denominada “ARIGUANÍ AL DÍA”, – afirmación manera vaga e imprecisa.

Indica que la acción de tutela carece actualmente de objeto por hecho superado en cuanto al consultar la única URL aportada por las accionantes para demostrar la publicación supuestamente violatoria de sus derechos fundamentales, se aprecia que la página correspondiente no está disponible.

Que las accionantes se limitaron a aportar una serie de capturas de pantalla en donde no se hace referencia específica a las Accionantes. Además, todas menos una no están acompañadas de una URL que permita la adecuada individualización del contenido en redes sociales que se alega difamatorio. La URL es una secuencia de caracteres única, correspondiente a cada publicación o pieza de contenido publicada en Internet. Por consiguiente, es la única manera precisa y exacta de identificar contenido en línea.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

Que en el presente caso carecería de cualquier objeto una orden judicial que accediera a las pretensiones de la demanda, por cuanto las accionantes no han demostrado que exista actualmente ninguna publicación en línea que sus autores deban o materialmente puedan rectificar

Expresa, que la acción es improcedente por cuanto las accionantes han presentado la acción a pesar de que existen otras vías por las cuales se podría obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente violados, y de las que Facebook tiene un rango de denuncia amplio, permite reportar usuarios, publicaciones –fotos, videos, estados, comentarios –, mensajes, grupos, eventos, y páginas. Cualquier comportamiento que se oponga a las Normas Comunitarias es susceptible de ser reportado desde la plataforma, por usuarios, no usuarios, o usuarios en favor de terceros –permiten que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) bullying o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook.

#### **RESPUESTA DE “ARIGUANÍ AL DÍA”.**

Manifiesta PATRICIA MARIA CABRERA NAVARRO; representante legal de la PAGINA WEB- ARIGUANI AL DIA, que es este es un medio informativo el cual ella representa, añade que realiza la tarea de publicar con el respeto y la transparencia que requiere la delicada labor de informar en todo el departamento del Magdalena,

Añade que a ese medio llegó una información procedente de la capital del Atlántico, donde se requería puntualmente, buscar a familiares y personas de dos señoras de la tercera edad de nombres FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA naturales del municipio de ARIGUANI, quienes en estado de indefensión y abandono se encuentran en la ciudad de Barranquilla, argumentando ellas mismas en una entrevista realizada por un reportero callejero, quien se identifica con el nombre de JORGE SALCEDO sin más datos. Que habían sido palabras más palabras menos timadas y habían perdido su casa porque bajo engaño se la habían hipotecado.

Indica que en ningún momento ese medio manifestó palabras alguna en contra de los accionantes añade que dicha información fue divulgada con el objeto de ayudar a las aquellas personas mayores de referida municipalidad las cuales gracias a esa gestión recibieron orientación de familiares y paisanos, señala que en ningún momento se intrató , injurio o se degrado por parte de este medio digital informativo el buen nombre de las accionadas por ende solicita que las pretensiones de la referida acción de tutela sean desestimadas por no ser ciertas y contrarias a la ley.

#### **Respuesta de Facebook Watch (Rafael Enrique García Aroca).**

Manifiesta el accionado que en su página **FACEBOOK WATCH** en el mes de noviembre de 2020 publicó el caso de las hermanas Anaya Aroca las cuales se encontraban en condición de calle ya que años anteriores contaban con un gran capital heredado por sus padres, señala que dichas publicaciones, tenían como fin, ayudar a estas señoras de la tercera edad, a conseguir protección y alimentación, debido a la precariedad de su condición en plena pandemia.

Manifiesta que esta información despertó el interés de su tierra natal los cuales les brindaron ayuda en cercanías a la tienda 20 de julio ubicada en la carrera 43 con

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
**ACCIONADO** : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
**PROVIDENCIA** : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

calle 74, de la ciudad de Barranquilla, donde habitualmente ellas dormían a la intemperie manifiesta que de dichas visitas, fueron entrevistadas y grabadas en video por ciudadanos quienes indagaron sobre las razones por las cuales ellas dejaron su vivienda propia ubicada en la calle 88 42 B1-177 en el norte de Barranquilla, a lo cual ellas contestaron que la responsable es la señora LUZ MARINA GARCIA, la cual pertenece a una iglesia evangélica, quien hipotecó la casa y se quedó con el dinero de la hipoteca. Además, afirmaban que una señora llamada YOMAIRA (sin mencionar apellidos) se quedó con la mudanza. Dicho video fue publicado en su página de Facebook.

Agrega que recibió de parte de las accionantes solicitud de retracto, a lo cual les ofreció los mismos medios para que se defendieran de las acusaciones, agrega que no es cierto que haya atentado contra el buen nombre de las accionantes y que tampoco es responsable de los comentarios por parte de terceros que hayan hecho sobre el referido caso

Por ultimo solicita se abstenga de tutelar los derechos solicitados por las demandantes los cuales manifiesta que en ningún momento haberlos vulnerado por su parte y menos en los lenguajes a los que se refieren las accionantes.

Y como tal agrega que su página de Facebook es un medio por el cual ejerce el derecho fundamental a la libertad de expresión.

#### **Respuesta Superintendencia de Industria y Comercio.**

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal que carece de competencia para pronunciarse sobre el tema en materia de La acción de tutela siendo que no se enmarcan ninguno de los temas expuestos anteriormente esto basándose a lo expuesto en el artículo 121 de la constitución política.

Agrega que la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta a la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad.

Solicita DESVICULAR a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela por los argumentos esgrimidos anteriormente.

#### **Respuesta de Curador Ad- Litem.**

ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, en calidad de CURADORA AD-LITEM, de FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA manifiesta que como no se dispone de medios probatorios suficientes para enervar la acción propuesta y por qué igualmente desconoce las razones o motivos que sus representadas pudieran haber tenido para dar lugar a la presente, no propone ninguna clase de excepciones, por lo cual se atiende a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso. No obstante, solicita se sirva analizar exhaustivamente las pruebas aportadas al proceso.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

## **Pruebas allegadas por las accionantes LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA.**

Las accionantes LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA allegan escrito dentro del cual manifiestan que el señor JOSE SALCEDO se retracta de todas las acusaciones realizadas contra las mismas, publicadas en audio y video, de la misma forma que divulgó las falsas imputaciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Cuentan las accionadas ARIGUANÍ AL DÍA y FACEBOOK WATCH, con responsabilidad en el hecho vulneratorio de los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, de las accionantes, al haber publicado videos y textos que dieron lugar a los comentarios negativos que en decir de la parte actora les han afectado?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Manifiestan las accionantes que se han visto sometidas al escarnio público, como vulgares delincuentes y amononas, por las falsas denuncias e imputaciones temerarias hechas en contra de su humanidad por las señoras, FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA, en los portales de Facebook en la página ARIGUANÍ AL DÍA” Y FACEBOOK WATCH, por la supuesta venta de un inmueble ubicado en barranquilla barrio los nogales, motivo por el cual presentaron acción de tutela para que sean amparados sus derechos al buen nombre, intimidad personal, y honra consagrados en los artículos 15 y 21, de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada, rectificar todas las falsas imputaciones señaladas contra las suscritas y que las rectificaciones e informaciones antes mencionadas sean divulgadas de manera masiva por los mismos medios.

#### **- Sobre la legitimación por activa.**

Se iniciará por establecer los aspectos relacionados con la legitimación y en esta medida se tiene lo siguiente.

Existe legitimación por activa, pues son las señoras LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA, quienes de acuerdo con los hechos esbozados en la acción de tutelas, se vieron afectadas en los derechos cuya protección invocan.

#### **- Sobre la legitimación por pasiva.**

La acción se dirige contra ARIGUANÍ AL DÍA” Y FACEBOOK WATCH, a través de sus representantes legales, que son las entidades donde se hicieron las publicaciones que a decir de las accionantes han vulnerados sus derechos al buen nombre, intimidad personal, y honra, por cuanto no pueden las actoras controlar lo que allí se divulgue.



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

#### - Sobre la procedencia de la acción

En torno al punto específico de la procedencia de la acción en caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en Sentencia T – 179 de 2019, señaló:

*: En lo que atañe a la protección de los derechos fundamentales a la **honra y buen nombre**, la Corte Constitucional ha establecido que, aunque el ejercicio de la acción penal por los delitos de injuria y calumnia pareciese un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de estos derechos fundamentales, el mecanismo penal y la acción de tutela persiguen finalidades distintas. Mientras la primera -escenario penal- sólo protege determinadas vulneraciones a los anotados derechos fundamentales, la acción de tutela ampara de manera más completa estos derechos. En ese sentido, existen violaciones a estos derechos fundamentales que, sin constituir expresamente un delito, sí afectan el ámbito material de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre”.*

*En el proceso penal es necesario agotar etapas previstas en la ley en relación con la investigación y eventual sanción de una conducta ilícita con el consecuente restablecimiento de derechos para la víctima. Por su parte, la acción de tutela es un mecanismo expedito, sumario y dúctil que permite otorgar una salvaguarda urgente e inmediata ante un agravio iusfundamental.*

*Igualmente, las potestades del juez son reducidas en el proceso penal, y particularmente en el sistema penal adversarial vigente, en contraste con las atribuciones que le son reconocidas a los jueces de tutela para dilucidar la situación litigiosa en aras de impartir una protección integral, lo que se evidencia en las posibilidades de decretar pruebas oficiosamente, integrar el contradictorio con todos los sujetos que considere pertinentes, moverse dentro de un extenso margen para disponer medidas provisionales según lo amerite el caso, e incluso extender la salvaguarda a derechos que no han sido expresamente invocados o adoptar medidas más allá de las pretensiones consignadas en la demanda constitucional de amparo (facultades ultra y extra petita).*

*Además de lo anterior, el proceso penal no tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales del accionante. Su principal finalidad es el ejercicio de la acción penal, esto es, imponer una sanción. Asimismo, la confrontación del debate se da entre la Fiscalía y el abogado defensor, mientras que la víctima participa como un interviniente especial en el proceso adversarial”.*

De la citada sentencia se desprende claramente que la acción penal si bien permite la denuncia de actos como el que nos ocupa, y como efectivamente ya se ha dado inició por las accionantes según la prueba documental que se acompaña, no lo es menos que el medio no resulta eficaz para la protección inmediata si resultaran probados los hechos alegados, pues requiere de diligencias de investigación previa que requieren tiempo.

Dado esto, la acción de tutela resulta procedente para solicitar de forma directa el amparo de los derechos invocados.

Indicó así mismo la Corte, que a procedencia de la acción de tutela, por publicaciones en redes sociales, requiere tener en cuenta en lo que se refiere a la subsidiariedad, que se deben verificar los requisitos objetivos y subjetivos que dan lugar a la situación de desprotección.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

En este caso el requisito objetivo lo acredita el video allegado y los textos consignados y que fueron publicado en las plataformas de las accionadas. Y en relación al requisito subjetivo, como ya se dijo, si bien es cierto que las accionantes manifiestan que interpusieron denuncia penal en al Fiscalía General de la Nación, no es menos que, dicho medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que aun cuando el proceso penal sea declarado culpables los demandados, este no ordena la rectificación de las publicaciones realizadas, pretensión que si es procedente mediante la acción de tutela. Motivo por el cual se hace procedente por el requisito de subsidiaridad.

- **Sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales.**

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, si las publicaciones realizadas por los accionados ARIGUANÍ AL DÍA” y FACEBOOK WATCH, vulneran el derecho a la honra, buen nombre e intimidad de las accionantes LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 420 de 2019, en donde señala que debe examinarse: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

**Quién comunica:** Es un portal de información ARIGUANÍ AL DÍA” y FACEBOOK WATCH, donde se aprecia que quien aparece en el video manifestando lo sucedido son las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA ANAYA AROCA, quien manifiestan que la señora LUZ MARINA fue la persona causante de la pérdida del inmueble, video que es realizado por quien se dice llamar JORGE SALCEDO y quien lanza expresiones con respecto a la señora LUZ MARINA.

Así mismo se observan los comentarios que se hacen por quienes se informan o son usuarios de ARIGUANÍ AL DÍA” y FACEBOOK WATCH, y las noticias sobre la pérdida del inmueble.

**De qué o de quién se comunica:** En este punto se aprecia en el video, que se está refiriendo el hecho atinente a la pérdida del inmueble por parte de las señoras FRANCIA NATALIA AROCA, CAROLINA ANAYA AROCA del porque se encuentran en estado de abandono, y quien fue la persona causante de ello, señalando a la señora LUZ MARINA GARCIA, cuentan como perdieron la casa y quien las entrevista y se dice llamar JORGE SALCEDO les indica que hará viral el video para ver la forma de ayudarlas y ubicar a sus familiares.

En cuanto al texto que se publica es el relacionado con la noticia del estado en que se encuentran las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA ANAYA AROCA por haber sido despojadas de una vivienda ubicada en el barrio los nogales de Barranquilla señalándose que le habían robado la casa.

Al respecto cabe señalar que no se aprecia o vislumbra que el video se haya publicado con la intención de proferir apreciaciones negativas contra las accionantes por parte de las entidades accionadas.

Las accionadas solo sirvieron de plataforma para divulgar un video que un usuario que se identificó como JORGE SALCESO había grabado para buscar ayuda en favor de las accionantes y quien fue la persona que hace alusión a la señora LUZ MARINA GARCIA, señalando que “...no tiene nada de evangélica es una ratera”

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

Así mismo se tiene que los comentarios que se hacen por quienes tienen acceso a la plataforma que publica son quienes emiten conceptos negativos pero sin identificar a las accionantes, pues en varias oportunidades se preguntan quienes son o quien es la persona que le quitó la casa y bienes a las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA.

Señala la Corte Constitucional que el juez debe analizar si el contenido es preciso, detallado, soportado en fuentes o información confiable, o si se trata de afirmaciones generales, indicativas y apreciativas de determinada persona o situación.

En este caso apreciado el video se aprecia que emite la información, las mismas personas que manifiestan haber sufrido el agravio FRANCIA NATALIA AROCA, CAROLINA ANAYA AROCA, sobre la situación que las llevo a vivir en la calle.

En lo que respecta a la publicación de la noticia, revisada la documentación allegada por la actora, se observa que la noticia se da por la tutelada señalando el estado de indigencia en el que viven las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA MARIA ANAYA AROCA, así mismo publican noticia donde se dice que fueron estafadas, pero no se señala en esas publicaciones los nombres de las accionantes.

Indica la Corte que toma relevancia el perfil del sujeto que alega el agravio, los discursos especialmente protegidos y los discursos expresamente prohibidos.

En este caso las presuntas agresiones fueron realizadas contra las señoras LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA, pero observada la prueba no se observa que la divulgación se haya realizado encaminada a emitir información negativa contra estas, por demás, se aprecia que se hizo la publicación con el fin de ayudar a las señoras FRANCIA NATALIA AROCA y CAROLINA ANAYA AROCA a superar el estado de abandono en el que se encontraban.

Si bien es cierto se hace un comentario negativo contra la señora LUZ MARINA, el mismo se hace por quien entrevista a las señoras FRANCIA NATALIA AROCA, CAROLINA ANAYA AROCA.

No se acredita por las accionantes que el móvil de las entidades accionadas, ARIGUANÍ AL DÍA” y FACEBOOK WATCH, o el objetivo era crear un ambiente o la opinión negativa sobre las accionantes, de quienes se reitera, no se mencionó el nombre.

**A quién se comunica:** corresponde identificar quién recibe el mensaje, desde sus cualidades hasta el número de receptores. Se puede identificar que el público al cual va dirigida la información es a los pertenecientes al municipio de IRIGUANÍ-Magdalena a fin de determinar la ubicación de los familiares de las señoras FRANCIA NATALIA AROCA, y CAROLINA ANAYA AROCA.

**Cómo se comunica:** se comunica a través de un video en un portal de información, que no fue realizado por quien se dice llamar JORGE SALCESO, siendo este la fuente de la información que se monta en la plataforma de las accionadas.

Así mismo se parecía que lo expresado se difundió de tal forma en el público del municipio de Iriguaní, que las señoras FRANCIA NATALIA AROCA, CAROLINA ANAYA AROCA pudieron contactar a sus familiares y despertar entre los mismos, expresiones de ayuda en la situación precaria que estas señoras presentaban, por



Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

una presunta estafa y en virtud de la cual perdieron un inmueble y otros bienes, pero no aparece acreditado que el espacio dado por los entes tutelados estuviere encaminado a malograr o vulnerar el buen nombre de las accionantes.

Se estima que las accionadas no están obligadas a rectificar o corregir la información divulgada por quienes hacen uso de la red pues solo son un conducto o fungen como procesadores de la herramienta virtual, en donde se publicó una noticia que en principio no tenía identificadas a las accionantes y en donde se aprecia que fueron unas personas específicas quienes dieron lugar a las afirmaciones en contra de las actoras que hoy se encuentran a cargo de la justicia penal.

**Cuál es el canal o medio por el que se comunica:** el medio por el que se comunica el video es el portal ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH, asimismo, la accionada ARIGUANÍ AL DÍA manifiesta que otorgó a las accionantes la oportunidad de contrarrestar las apreciaciones emitidas, permitiendo por el mismo medio y forma expresar su opinión.

Sin embargo según señala la vinculada FACEBOOK, al consultar la única URL aportada por las accionantes para demostrar la publicación supuestamente violatoria de sus derechos fundamentales, se aprecia que la página correspondiente no está disponible, lo que conllevaría a decir que en caso de que hubiese que darse una ordenación en contra de las accionadas tendientes a rectificar alguna información no podría materializarse pues la difusión de la cual se quejan las accionantes se encontraría conjurada al no tenerse acceso a dicha noticia y comentario negativos.

Por demás cabe señalar que la parte accionante manifiesta que allega retractación del señor JORGE SALCEDO, a través de audios y videos en la misma forma y tal como lo divulgó respecto de las falsas imputaciones, siendo ésta la persona que fue la fuente de información a las accionadas.

Siendo ello así, ninguna orden de rectificación se debe dar a las accionadas quienes no realizaron o esbozaron aspectos que vulneraran la honra y buen nombre de las accionantes.

De conformidad con los elementos facticos en la presente acción de tutela, se puede llegar a establecer que no se aprecian vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre y honra de las accionantes, pues de las pruebas allegadas a la acción de tutela, las respuestas allegadas por las accionadas, no lograron acreditar que las publicaciones realizadas por las accionadas hayan sido con la intención de proferir daño en sus derechos fundamentales al buen nombre y honra.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

- 1. NEGAR**, el amparo al derecho a los derechos fundamentales interpuesto por **LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA** contra **PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00-111  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LUZ MARINA GARCÍA NAVARRO Y YOMAIRA DE JESÚS AROCA ESPAÑA  
ACCIONADO : PORTALES DIGITALES ARIGUANÍ AL DÍA”, FACEBOOK WATCH,.  
PROVIDENCIA : FALLO 10/03/2021- NIEGA ACCION DE TUTELA

2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza